

JURISPRUDENCIA-CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

LA CONVENCIÓN DE NACIONES UNIDAS DE 1958 SOBRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN PROFERIDA DE SENTENCIAS Y LAUDOS ARBITRALES EXTRANJEROS.-EXEQUATUR DE LAUDO ARBITRAL EN ESTADOS UNIDOS.-

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA DE CASACION CIVIL

Magistrado Ponente:

Doctor. Hector María Marañón

Santafé de Bogotá Distrito Capital, noviembre veinte (20) de mil novecientos noventa y dos (1992),

Procede la Corte a decidir la solicitud de exequatur para el laudo arbitral proferido el 17 de febrero de 1988, y confirmado el 21 de abril de 1989 por la Corte del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, que desató la controversia suscitada por el contrato de fletamento celebrado entre las sociedades "Sunward Overseas S.A." y "Servicios Marítimos Limitada Semar LTDA."

ANTECEDENTES

A.- La causa petendi fue sustentada en la situación fáctica que a continuación se sintetiza:

1. - Las sociedades antes mencionadas, celebraron contrato de fletamento en virtud del cual la compañía "Semar Ltda", utilizaba la motonave "El pida" de propiedad de "Sunward Overseas S.A.", con el fin de transportar un cargamento de diez mil toneladas, aproximadamente, de maíz a granel, desde el puerto de Acajutla, El Salvador, hasta el de Santa Marta de Colombia.

2. - El transporte se cumplió sin contratiempo, más al momento de cancelación del contrato surgieron, entre las partes, discrepancias con relación al valor total del flete, y con la tasa a aplicar para el interés causado por la sobrestadía o tiempo utilizado en exceso por la nave para llegar a su destino.

3. - La mencionada controversia se sometió a proceso de arbitramento en la ciudad de Nueva York, por ser esa ciudad previamente fijada por las partes para el cumplimiento del contrato, obteniéndose laudo que condenó al fletador a pagar la suma de US \$74.289.82 dólares, con interés por mora a la tasa anual del 8.75%.

4.- Esta decisión arbitral fue confirmada por la Corte del Distrito Sur de Nueva York, dependencia que al contabilizar los intereses causados y los nuevos gastos judiciales, fijó la condena de US \$89.182.22 dólares.

5.- La sociedad afectada con la decisión arbitral tiene domicilio en Colombia, donde entonces, preténdese dar efectividad.

En el escrito introductorio la sociedad demandante invoca la viabilidad del exequatur impetrado, por estimar que la decisión extranjera cumple con los lineamientos procesales trazados por el artículo 694 del C. de P.C., y su reconocimiento-

to a nivel nacional encuentra respaldo, dice, en la aceptación de Colombia a la Conferencia de las Naciones Unidas sobre Arbitraje Comercial Internacional, que adoptó la Convención sobre el reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras, del 10 de junio de 1958.

Al proceso se le imprimió el trámite establecido en el artículo 695 *ibidem*, siendo representada la sociedad afectada por curador *ad-litem* quien se opuso a lo pretendido, argumentando, en primer término, la ausencia de prueba sobre el pacto o acuerdo celebrado entre las partes para someter sus diferencias a arbitraje, lo que, por ende, lleva a afirmar que en principio "el contrato de fletamento ha debido cumplirse en Colombia. En segundo lugar, adujo el citado curador la improcedencia de solicitar exequatur para la confirmación del laudo, no sólo por contener esa decisión de la Corte condenas adicionales y por cuantía superior a la establecida en el laudo" (fl. 206), sino también, por ser suficiente pretender el reconocimiento para el laudo, en forma exclusiva.

B.-Sujetándose estrictamente al procedimiento requerido por la ley procesal para el aporte de prueba documental extranjera, la sociedad actora allegó, con la demanda, copia de la actuación surtida ante las autoridades norteamericanas, e igualmente, de la legislación vigente en ese país para asuntos como el debatido, así como también, certificaciones que acrediten la existencia y representación de las personas jurídicas trabadas en la litig.

Durante el periodo probatorio, por su parte, el Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia certificó sobre la vigencia de la convención de reconocimiento y ejecución de sentencias arbitrales extranjeras en el país, y, anexó, a su vez, copia de la respectiva convención. Al mismo tiempo, se aportó copia del contrato de fletamento y constancia sobre la ejecutoria de la sentencia confirmatoria del laudo.

C.- Con el traslado para alegar de conclusión, del que sólo hizo uso la parte actora, y el decreto extraordinario de pruebas de oficio, quedó agotado el trámite de exequatur que a continuación se decide por cuanto no se observa causal alguna de nulidad.

CONSIDERACIONES:

Doctrina:

* Con la concesión del exequatur se logra el reconocimiento dentro del ámbito jurídico nacional de decisiones proferidas en país extranjero, cuando éstas tienen la naturaleza de laudos arbitrales o de sentencias. Para alcanzar tal fin, la solicitud ha de cumplir con las exigencias requeridas por el artículo 694 del ordenamiento procesal civil.

Está impedida, además, la solicitud de exequatur, para alcanzar el objetivo legal pretendido, a la preexistencia de tratados públicos vigentes entre Colombia y la nación donde se profirió la decisión respectiva, caso en el cual la reciprocidad será de rango diplomático, o bien, a la aceptación de ese país extranjero conceda en su legislación interna a decisiones de igual índole emitidas en Colombia, en cuyo caso la reciprocidad será de carácter legislativo.

Sólo entonces, cuando en el proceso para la concesión del exequatur queda demostrada la concurrencia de los aspectos enunciados, deviene la autorización pretendida que, como se dice, otorga efectividad en Colombia a la decisión extranjera, de estar ella sometida a ulterior ejecución, deba presentarse ante el juez Nacional con competencia para conocer del asunto y agotar, previamente, las formas propias del respectivo juicio.

Delinados en tal forma los aspectos generales de la acción deprecada, la Sala observa que el sub-índice quedaron demostrados los que a continuación se especifican:

1. La conferencia de las Naciones Unidas sobre arbitraje comercial internacional celebrada en Nueva York el 10 de junio de 1958, adoptó la Convención sobre reconocimiento y la ejecución de las sentencias arbitrales extranjeras que dejó sin efecto, entre los Estados contratantes, el protocolo de Ginebra sobre cláusulas de arbitramento de 1923 y la convención de Ginebra sobre la ejecución de laudos arbitrales en el extranjero de 1927

Uno de los efectos de la citada convención es el reconocimiento, por cada uno de los Estados Contratantes, del acuerdo escrito "conforme al cual las partes se obliguen a someter a arbitraje todas las diferencias o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas respecto a una determinada relación jurídica, contractual o no contractual, concerniente a un asunto que pueda ser resuelto por arbitraje" (artículo II).

La susodicha convención determina, a su vez, que se entiende por "acuerdo por escrito" y en su propósito la hace extensivo a una cláusula compromisoria contenida en un contrato o compromiso, firmada por las partes, o vertida en un canje de cartas o telegramas (numeral 2, art. II).

Consigna así en su artículo III, las repercusiones jurídicas pretendidas con su aplicación, consistentes en reconocer "la autoridad de la sentencia arbitral" y conceder su ejecución "de conformidad con las normas de procedimiento vigentes en el territorio donde la sentencia sea invocada".

Señala, a continuación, los presupuestos especiales que debe cumplir la parte interesada en obtener su reconocimiento, exigiendo que, junto con la demanda se aporte la sentencia arbitral y el acuerdo por escrito conforme al cual las partes se obligan a someterse a arbitraje, ya sea en original o fotocopia debidamente autenticadas y con su traducción oficial si no estuviesen en el idioma oficial del país en que se invoque la sentencia (art. III de la citada convención).

Agrega, además, la precitada convención las únicas causas que pueden dar lugar a la negación del reconocimiento de la sentencia arbitral, congregándolas en dos grupos, según provengan de la actividad desplegada por la parte afectada con la sentencia, al demostrarla falta de convenio o cláusula compromisoria o vicios de forma en la integración del tribunal de arbitramento; o, emanen de la decisión que en tal sentido profiera la autoridad competente del país donde se pide en reconocimiento.

A dicha convención adhirió los Estados Unidos de Norteamérica el 30 de septiembre de 1970, según información que en tal sentido reposa en los archivos del Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia (fl. 213) y entró en vigencia, para tal nación a partir del 29 de diciembre de 1970 (fl. 155), insertándolo dentro de su legislación interna como capítulo 2 del título 9, sobre "Arbitramento" del Código de los Estados Unidos.

Colombia, por su parte, adhirió a la misma en virtud de la ley 37 de 1979, declarada inexecutable por fallo proferido el 6 de octubre de 1988 absteniéndose de denunciarla para someter la adhesión a nuevo trámite constitucional por el cual se obtuvo la ley 39 de 1990, que ratificó la vigencia de la convención.

La relación precedente denota la existencia de la legislación internacional que permite la reciprocidad diplomática, en relación con los laudos arbitrales, entre los estados que adhirieron a la misma, entre los que, por lo visto, se encuentran los Estados Unidos de América y Colombia.

La primera connotación que de tal apreciación se desprende, tiene que ver con la procedencia del exequatur impetrado, visto desde el ángulo que toca con el primero de los requisitos, enunciado en el artículo 693 del C. de P.C., y que se refiere a la existencia de tratados existentes entre Colombia y el país que pronunció la decisión a reconocer.

De otro lado, y confrontando el haz probatorio con los presupuestos especiales requeridos por la citada convención, debe agregarse que la sociedad actora los cumplió en legal forma por cuanto en el curso del trámite de exequatur se agregó el respectivo contrato, de fletamento en el cual consta, cláusula 28 el "acuerdo por escrito", y con la demanda se aportó el laudo arbitral.

2. No existe, de otro lado, objeción alguna en cuanto al cumplimiento de los presupuestos generales establecidos dentro del régimen legal interno para toda clase de solicitudes de exequatur, toda vez que:

a) El laudo arbitral, lejos de referirse a derechos legales constituidos sobre bienes ubicados dentro del territorio Colombiano, desató una controversia de tipo mercantil relacionada con el cumplimiento de un contrato de fletamento.

b) El asunto decidido arbitrariamente no era de competencia exclusiva de los jueces colombianos, por cuanto, al fijarse contractualmente como lugar de cumplimiento la ciudad de Nueva York, surgió una competencia a prevención entre las autoridades de aquel país y éste.

c) Además de no oponer la decisión arbitral a normas de orden público ella se encuentra debidamente ejecutoriada, como así lo hizo saber el Secretario de la corte del Distrito Sur de Nueva York cuando certificó la ausencia de apelación para la sentencia confirmatoria del laudo (fl. 342).

d) No se obtuvo noticia alguna que permitiera siquiera suponer la existencia de proceso en curso en Colombia sobre la controversia resuelta por las autoridades Norteamericanas, ni menos aún, de sentencia ejecutoriada de juez nacional sobre el mismo asunto.

e) con la constancia sobre la ejecutoria del laudo, quedó demostrada la oportuna contradicción a que se sometió el respectivo proceso extranjero que culminó con el laudo arbitral que cumplió íntegramente con el requisito de exequatur" (numeral 7, art. 694).

3. En ese orden de ideas, la sociedad peticionaria satisfizo no sólo las exigencias procesales nacionales, sino también los requerimientos que sobre el particular especifica la convención invocada; aunando en tal forma todos los presupuestos que justifican la concesión del exequatur solicitado para el laudo arbitral proferido en los Estados Unidos de Norteamérica. ✱

DECISION:

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por

autoridad de la ley.

RESUELVE

CONCEDER EL EXEQUATUR al laudo arbitral proferido el 17 de febrero de 1988 y confirmado el 21 de abril de 1989, por la Corte del Distrito de los Estados Unidos, Distrito Sur de Nueva York, para desatar la controversia surgida por virtud del contrato de fletamento celebrado entre las sociedades "Sunward Overseas S.A." y Servicios Maritimos Limitada "Semar Ltda".

Sin costas en la actuación,
COPIESE, NOTIFIQUESE, Y ARCHIVASE EL EXPEDIENTE

CARLOS ESTEBAN JARAMILLO SCHLOSS

EDUARDO GARCIA SARMIENTO

PEDRO LAFONT PLANETTA

HECTOR MARIN NARANJO

ALBERTO OSPINA BOTERO

RAFAEL ROMERO SIERRA